H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Oficio Circular Núm. 172

CC. Integrantes del Ayuntamiento.
P r e s e n t e s.

Por acuerdo de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, anexo al presente, nos permitimos remitir dos iniciativas, la primera, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la Sexagésima Cuarta Legislatura a efecto de reformar los artículos 37, fracción III, inciso d y 66, tercer párrafo y adicionar un artículo 72 Bis, así como el Capítulo XII denominado «Informe al Congreso», que incluye el artículo 74 Bis, quedando el actual Capítulo XII como Capítulo XIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato; así como reformar el artículo 9, primer párrafo y derogar las fracciones II y III de dicho artículo del Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato; y la segunda, formulada por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de adicionar un segundo párrafo al artículo 65 y una fracción XXXIII bis al artículo 82 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato; y un artículo 77 bis al Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Lo anterior, a efecto de que se remitan a este Congreso las observaciones que consideren pertinentes a dichas iniciativas.

Asimismo, les solicitamos atentamente que sus propuestas y observaciones las hagan llegar en un plazo máximo de ***30 días hábiles****, a fin de estar en posibilidad de analizarlas, antes de la formulación del dictamen correspondiente.*

Sin otro particular por el momento, reciban un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
Guanajuato, Gto., 11 de noviembre de 2019
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Alejandra Gutiérrez Campos
Diputada Presidenta

Libia Dennise García Muñoz Ledo
Diputada Secretaria

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXIV LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL
PODER LEGISLATIVO UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
19 JUN. 2019
RECIBIDO
HORA 9:10am
FOLIO 30911
NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO

DIPUTADO JUAN ANTONIO ACOSTA CANO
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

Quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II, 168 párrafo segundo, fracciones I, II, III, IV, V y VIII, y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa que **reforma los artículos 37, fracción, III inciso d), 66, párrafo tercero, y adiciona el artículo 72 Bis, así como el Capítulo XII denominado "Informe al Congreso", compuesto por el artículo 74 Bis y recorriendo el Capítulo vigente como Capítulo XIII "Medidas de Apremio", en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato; así como reforma el artículo 9, párrafo primero y deroga sus fracciones II y III del Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato,** en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad fiscalizadora del Estado, representa un elemento imprescindible de la labor pública, siendo que, como instrumento regulador, a través de ésta es factible señalar desviaciones normativas y violaciones a los principios que rigen la administración pública, permitiendo así adoptar medidas preventivas y correctivas, instaurando los procesos que permiten determinar las sanciones aplicables a responsabilidades específicas.

En términos de los artículos 63 fracciones XVIII y XIX de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, le es reconocido al Congreso del Estado la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo la de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, del Poder Judicial, Organismos Autónomos, los Municipios, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal, así como verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas.

Además, el artículo 66 de nuestra Constitución Local, reconoce como sujeto de fiscalización al propio Poder Legislativo e indica que la función fiscalizadora también comprende los recursos públicos que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica; derivado del control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos públicos que se les hayan destinado.

Derivado de lo anterior podemos advertir que dicho proceso de fiscalización corresponde a un medio de control de salvaguarda de la hacienda pública en cada uno de los entes auditados, cuyo ejercicio busca la eficacia, economía y eficiencia de los recursos públicos y trasciende en mejorar la rendición de cuentas y la transparencia de todo el aparato gubernamental.

Proceso que el Congreso del Estado ejerce a través de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, misma que de conformidad con el artículo 66 fracciones VII y VIII de nuestro ordenamiento Constitucional Local, deberá: *"Dictaminar la probable responsabilidad y promover el fincamiento de sanciones ante las autoridades competentes, en términos de Ley"* e *"Informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización"*.

En congruencia a lo anterior, sin importar la naturaleza del proceso de auditoría que se desarrolle, podemos advertir que los artículos 82, fracción XXIV y 87 fracción XII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece como atribución del Auditor Superior, rendir al Congreso, los informes de resultados derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Informes que derivan del proceso de revisión compuesto por diversas fases legalmente establecidas y cuyo resultado trasciende en la declaratoria correspondiente emitida por este Congreso del Estado, en su caso, derivado de la valoración de observaciones y/o recomendaciones determinadas a los sujetos auditados.

Proceso que consecuentemente implica dar seguimiento de recomendaciones no atendidas u observaciones no solventadas, así como, en su caso, el inicio de acciones de responsabilidad, para su debida implementación o cumplimiento, circunstancia que atañe a la Auditoría Superior del Estado, en términos de los artículos 3 fracción IX, 65 y 82 fracción XXIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En base a lo anterior, la presente iniciativa puede visualizarse desde dos perspectivas, la primera de ellas trascendiendo en la inclusión del señalamiento expreso en el informe de resultados de las acciones a promover de fincamiento de presunta responsabilidad que serán intentadas derivas del mismo, como consecuencia de su proceso de dictaminación; circunstancia que se valora abonará a la seguridad jurídica del ente auditado y de los propios extitulares que pudiesen verse implicados en el ejercicio de aquellas emprendidas.

Además, dará claridad al legislador, ya que al ser identificadas las acciones que probablemente emanarán del informe de resultados, otorga certeza respecto a las consecuencias que derivarán del acuerdo correspondiente que apruebe el Pleno del Congreso del Estado.

Propuesta que encuentra sustento en las facultades que constitucionalmente están reconocidas a la Auditoría Superior del Estado y que fueron referidas previamente, en su interpretación sistemática con los artículos 3 fracciones VIII y IX, 82 fracción XX y 87 fracciones XIX y XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Por otro lado, y como segundo punto de la presente iniciativa, valoramos que posterior a la participación del Congreso en la aprobación del informe de resultados, debemos fortalecer el proceso de seguimiento, sumando mayor participación, principalmente al allegar a los legisladores la información específica y en plazos determinados, aquella generada a consecuencia del propio proceso de fiscalización, y en su caso, permitirles tomar las medidas pertinentes, por lo cual, se debe tomar en consideración lo siguiente:

1.- Relativo a las recomendaciones emitidas, el artículo 66 de la señalada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, indica que deberán atenderse en el término de 10 días hábiles contados a partir de su notificación, pudiendo prorrogarse por causa justificada y por una sola vez, hasta 5 días hábiles.

Así, una vez que se acredite el debido cumplimiento de la totalidad de las recomendaciones, o bien, el sujeto fiscalizado justifique su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación, la Auditoría expedirá la constancia respectiva, misma que será notificada al Congreso.

En este sentido, respecto aquellas que no se ubican en el supuesto anterior, es decir, no se emitió la constancia señalada una vez que no acreditaron el debido cumplimiento de la totalidad de las recomendaciones, o bien, no justificaron la improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación, además de que abonamos a robustecer la motivación cuya determinación así lo establezca, se advierte que dicha información actualmente está excluida de proporcionarse a este Congreso, por lo que proponemos la necesidad de incluir la obligación legal de que ésta sea proporcionada y así se conozcan las circunstancias que imposibilitaron su atención.

2.- Tocante a las observaciones determinadas, podemos advertir que en relación a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, trascienden en el inicio del proceso de investigación de presunta responsabilidad de faltas administrativas, en cuya determinación se establecerá, ante su existencia, la calificación como no graves o graves, mismas que podrá trascender o no en su sanción por los Órganos de Control, así como al Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente.

O, ante la inexistencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se sujeta a la emisión de un acuerdo de conclusión y archivo del expediente.

Además, debemos valorar que algunas observaciones traen intrínsecos un impacto económico, mismo que previo a la reforma a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, publicada el 18 de diciembre de 2017, trascendían en asuntos tendientes a hacer efectivas las responsabilidades civiles o resarcitorias, y aún se encuentran en trámite. Circunstancia que en base a las disposiciones vigentes trascienden en el reintegro de recursos públicos, sobre las que, ante la falta de restitución, se constituyen créditos fiscales por parte de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Por otro lado, relativo a la responsabilidad penal que pudiese derivar, se debe conocer la situación que guardan las denuncias penales presentas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como, en su caso, la pena impuesta.

Circunstancias referidas de cuyo seguimiento puntual valoramos debe hacerse al Congreso del Estado, siendo éste el organismo titular originario del proceso de fiscalización, mismo que debe darse posterior al proceso desarrollado y aprobado por el Pleno.

No pasa desapercibido que el Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, actualmente establece los requisitos mínimos que debe contener los informes de gestión que deberá presentar el Auditor Superior del Estado, mismos en los que se ubica las acciones de seguimiento y atención a recomendaciones y la estadística y avances de las investigaciones y substanciación de faltas administrativas, de la promoción de acciones de responsabilidad efectuadas y respecto de la recuperación de daños y perjuicios, los cuales se presentan de manera semestral e incluye elementos adicionales a los ahora contemplados; por lo cual, se considera que, a través de la figura ya referida, la propuesta planteada se sujete en Ley a éste, ampliándolo respecto los requisitos a considerar, sin trastocar el resto que actualmente están considerados.

Con lo cual, en conjunto se amplía el campo de conocimiento del proceso de fiscalización desde la Ley de la materia, complementándose en el reglamento respectivo, generando así la posibilidad de dar el seguimiento pretendido.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos tendrá de ser aprobada el siguiente:

I. **Impacto jurídico:** El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 fracción II establece la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar en marco jurídico de nuestro estado. En este caso, la propuesta planteada pretende **reforma los artículos 37, fracción, III inciso d), 66, párrafo tercero, y adiciona el artículo 72 Bis, así como el Capítulo XII denominado "Informe al Congreso", compuesto por el artículo Bis y recorriendo el Capítulo vigente como Capítulo XIII "Medidas de Apremio", en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato; así como reforma el**

artículo 9, párrafo primero y deroga sus fracciones II y III del Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

II. Impacto administrativo: La propuesta trasciende en el robustecimiento de dos procesos que actualmente ya son desarrollados en la Auditoría Superior del Estado, el primero, complementando el contenido de los informes de resultados hoy generados sumando la determinación de aquellas acciones de responsabilidad a promover que derivarán de éstos, y, por otro lado, complementando el informe de gestión cuya presentación ya es obligatoria y cuyo contenido se complementa a efecto de dar seguimiento del desarrollo de las acciones emprendidas.

III. Impacto presupuestario: La presente iniciativa no trae consigo un impacto económico, dado que en caso de aprobarse la misma no generará la creación de nuevas plazas o, en su caso, la orientación de recursos extraordinarios para dar cumplimiento al objeto de la presente.

IV. Impacto social: Los legisladores, como representantes del pueblo, quienes forman parte del órgano originario al cual le es otorgada la facultad de fiscalización, darán mayor seguimiento de los recursos públicos fiscalizados; ya que se harán conocedores de las acciones derivadas del acto previo y posterior a la emisión del acuerdo que aprueba el informe de resultados respectivo, siendo que con los extremos propuestos, se harán conocedores de mayores elementos para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto, las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma los artículos 37, fracción, III inciso d), 66, párrafo tercero, y adiciona el artículo 72 Bis, así como el Capítulo XII "Informe al Congreso", incluyendo el artículo 74 Bis y recorriendo el Capítulo vigente como Capítulo XIII "Medidas de Apremio", en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Fases

Artículo 37. El proceso de revisión de cuenta pública y auditorías constará de las siguientes fases:

I. y **II.** ...

III. Concluido el plazo...

a) a **c)** **...**

d) Las observaciones y recomendaciones, **así como las acciones de promoción de presunta responsabilidad que, en su caso, se generen**; y

e) Los anexos que...

De no existir...

El informe de...

IV. a **VII.** ...

Plazo de atención

Artículo 66. Las recomendaciones deberán...

Dicha prórroga no ...

Una vez **precisadas las mejoras realizadas y emprendidas con las** que se acredite el debido cumplimiento de la totalidad de las recomendaciones, o bien, el sujeto fiscalizado justifique su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación, la Auditoría Superior expedirá la constancia de que se han atendido dichas recomendaciones, **exponiendo, en su caso, el análisis que derivó en la determinación de incumplimiento o falta de justificación de improcedencia o factibilidad de su implementación,** para los efectos a que haya lugar en los ámbitos de competencia del sujeto fiscalizado y de la propia Auditoría Superior y ésta notificará al Congreso cuando expida la referida constancia.

La expedición de ...

Información de seguimiento

Artículo 72 Bis. La Auditoría Superior deberá solicitar a las instancias competentes la información suficiente que le permita rendir aquella señalada en el artículo 74 Bis de la presente Ley.

Capítulo XII
Informe al Congreso

Informe al Congreso

Artículo 74 Bis. Derivado del acuerdo correspondiente que emita el Congreso respecto al informe de resultados, la Auditoría Superior deberá informar al Congreso:

I. Las acciones de seguimiento y atención a recomendaciones, especificando aquellas que posterior al plazo otorgado para su atención prevalecen ante la falta de atención;

II. El estado de los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados y las sanciones impuestas, así como el señalamiento de aquellas observaciones en las que no se encontraron elementos suficientes para demostrar la existencia de infracción, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato;

III. Los créditos fiscales constituidos por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración derivado de la necesidad de reintegro de recursos públicos a la hacienda pública;

IV. El sentido de la sentencia ejecutoriada derivada de las acciones civiles emprendidas para la recuperación de daños y perjuicios; y

V. La situación que guardan las denuncias penales presentas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como, en su caso, la pena impuesta.

La información anterior formará parte del informe de gestión señalado en el artículo 87 fracción XXVII de la presente Ley y deberá ser presentada ante el Órgano de Gobierno.

Capítulo XIII
Medidas de apremio

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO: Se reforma el artículo 9, párrafo primer y deroga sus fracciones II y III del Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 9. Los informes semestrales de gestión que rinda el Auditor Superior, previstos en la fracción XXVII del artículo 87 de la Ley, **además de los supuestos contenidos en el artículo 84 Bis de la Ley,** deberán considerar los siguientes:

I. Avances y estatus...

II. Derogado;

III. Derogado;

IV. a VII. ...

El primer informe...

El informe anual...

Los informes a...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 20 de junio, 2019

**Diputadas y Diputados integrantes del
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**Dip. J. Jesús Oviedo Herrera
Coordinador**

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dip. Juan Antonio Acosta Cano

Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas

Dip. Lorena del Carmen Alfaro García

Dip. Paulo Bañuelos Rosales

Dip. Jéssica Cabal Ceballos

Dip. Germán Cervantes Vega

Dip. Martha Isabel Delgado Zárate

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos

Dip. Luis Antonio Magdaleno Gordillo

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá

Dip. Noemí Márquez Márquez

Dip. Armando Rangel Hernández

Dip. Miguel Ángel Salim Alle

Dip. Katya Cristina Soto Escamilla

Dip. Emma Tovar Tapia

Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta

CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXIV LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL
PODER LEGISLATIVO UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
19 JUN. 2019
RECIBIDO
HORA 4:30 p.m.
FOLIO 30847
NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO

DIPUTADO JUAN ANTONIO ACOSTA CANO
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
PRESENTE

Los que suscribimos, la Diputada y el Diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y en el artículo 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, la presente ***iniciativa de adiciones a diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, y del Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato,*** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función fiscalizadora es un elemento fundamental de nuestro sistema democrático y un pilar del sistema estatal anticorrupción, la cual, en su ejercicio continuo da paso a una nueva manera en que la Auditoría Superior del Estado desarrolla sus competencias y fortalece su autonomía y alcances.

Derivado de las reformas del año 2017 a los ordenamientos de fiscalización, se fortaleció y se modernizó la función de cada uno de los procedimientos de fiscalización de la Auditoría Superior, dando claridad y garantizando que sus actos se ejecutaran con plena autonomía para combatir de manera frontal la corrupción y la opacidad, y desterrando cualquier duda de sumisión o dependencia al Poder Legislativo del Estado.

Por ello, entre los principales cambios que se realizaron están los siguientes:

- El informe de resultados dejó de incluir los dictámenes técnico jurídico y de daños y perjuicios, y de tener el carácter de documento público con valor probatorio pleno, por lo que con su emisión no causará agravio alguno en contra de algún servidor público o particular, limitándose al señalamiento de los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión; el nombre del personal directivo a cargo de realizar la

auditoría; los resultados de la fiscalización efectuada; y las observaciones y recomendaciones procedentes; en su caso.

- La imputación que se efectúe a un servidor público o particular se realizará bajo el actual procedimiento de responsabilidad administrativa, a través de los mecanismos, atendiendo a las formalidades y por las instancias previstas por las leyes generales y local en la materia.

- Ante la imputación que se le ataña, el servidor público contará con las garantías y medio de defensa que la misma norma establece.

Con dichos ajustes a la normativa fiscalizadora se robusteció la autonomía de la Auditoría Superior del Estado, precisamente en el carácter técnico de sus funciones, las cuales exigen independencia para su cabal realización.

Sin embargo, con el paso de los meses se han detectado fisuras en la parte final de los procedimientos de fiscalización, originando con ello diversas inquietudes e incertidumbre en las atribuciones que desarrollan los integrantes de la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado.

Y me refiero en específico a la eliminación de los dictámenes técnico jurídico y de daños y perjuicios de los informes de resultados, ya que solamente los integrantes de la Comisión Hacienda y Fiscalización conocen de dichos informes, únicamente lo siguiente:

- Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;

- El nombre del personal directivo de la Auditoría Superior a cargo de realizar la auditoría;

- Los resultados de la fiscalización efectuada;

- Las observaciones y recomendaciones; y

- Los anexos que correspondan.

Y siguiendo con el procedimiento de fiscalización, dichos informes pasan al Pleno del Congreso para el acuerdo respectivo. Enseguida, la Auditoría Superior del Estado inicia las acciones de responsabilidad conducentes en los términos de

las leyes aplicables, y promueve el seguimiento a observaciones y recomendaciones.

Lo anterior, no permite ni a los integrantes de la Comisión de Hacienda y Fiscalización ni mucho menos a los integrantes del Pleno del Congreso conocer con seguridad y detalle el seguimiento de las observaciones tanto administrativas, civiles, penales o fiscales que derivaron de un proceso de fiscalización.

Ya que previo a las reformas del año 2017, en esta materia, cada uno de los informes de resultados contenía un dictamen técnico jurídico que contenía las presuntas responsabilidades, especificando de manera clara y detallada:

- La observación.
- El tipo de responsabilidad: administrativa, civil, penal o fiscal.
- Presuntos responsables.
- Motivación y fundamento de las acciones que deberán promoverse.
- Autoridad competente.

Asimismo, se incorporaba a dichos informes de resultados un dictamen de daños y perjuicios, que contenía de manera clara y detallada:

- La observación.
- Hechos de que deriva la observación.
- Cuantía.
- Bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas.
- Presuntos responsables.
- Probables ilícitos.

Lo anterior, permitía a este Poder Legislativo observar en el proceso de fiscalización las irregularidades detectadas por parte de la Auditoría Superior del Estado, y solicitar las modificaciones necesarias a dichos informes.

Si embargo, ahora, con la autonomía y el ejercicio de la Auditoría Superior, solamente el Poder Legislativo puede observar el informe de resultados con las dos terceras parles de los diputados integrantes del Congreso, cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Por ello, la presente iniciativa establece que una vez que el Pleno de este Congreso del Estado apruebe cada informe de resultados derivado del

procedimiento de fiscalización, y la Auditoría Superior del Estado emprenda las acciones de responsabilidad conducentes en los términos de las leyes aplicables, y promueva el seguimiento a observaciones y recomendaciones, deberá esta última, remitir de manera cuatrimestral a la Comisión de Hacienda y Fiscalización un informe detallado de la imposición de responsabilidades derivadas de los procedimientos de fiscalización, así como el seguimiento de las recomendaciones correspondientes, el cual contendrá los siguientes elementos:

- Estatus de la imposición de responsabilidades administrativas, así como el seguimiento de las presuntas responsabilidades civiles, penales y fiscales.

- Estatus que guarda la solventación de observaciones y acciones promovidas.

- Cuantía de daños y perjuicios recuperada derivada de los procedimientos respectivos por parte de las autoridades competentes.

- Acciones correctivas realizadas por los órganos internos de control que, derivado a la imposición de responsabilidades se eviten actos que se puedan incurrir en responsabilidad a servidores públicos.

- Acciones que se han implementado para solventar las recomendaciones derivadas del procedimiento de fiscalización.

Con lo cual, para dar cumplimiento a la presente iniciativa se propone ***adicionar la fracción IX bis del artículo 66 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato***, para señalar de manera expresa que la Auditoría Superior del Estado, tendrá como atribución la de informar al Congreso del Estado, en los términos de la Ley, de la imposición de responsabilidades derivadas de los procedimientos de fiscalización, así como el seguimiento de las recomendaciones correspondientes.

Asimismo, se propone ***adicionar los artículos 65, segundo párrafo; y, 82, fracción XXXIII bis de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato,*** con la finalidad de incorporar a la ley de la materia la atribución de la Auditoría Superior de rendir un informe detallado y específico con determinadas características. Y de igual manera, se propone ***adicionar el artículo 77 bis del Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato,*** para integrar el procedimiento del seguimiento a las observaciones.

Es importante señalar, que, a nivel federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación establece en su artículo 37 que la "*La Auditoría Superior de la Federación* ***dará cuenta a la Cámara*** *en los informes individuales de* ***las observaciones****, recomendaciones y* ***acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas,*** *y demás acciones* ***que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.***" Asimismo, el artículo 38 de la referida ley establece un mecanismo para proveer dicho informe.[1]

Por ello, su servidora y el diputado que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México consideramos que esta iniciativa incorpora un elemento faltante para la transparencia y rendición de cuentas del sistema estatal anticorrupción, porque da claridad, certidumbre y mantiene la autonomía de la Auditoría Superior del Estado.

Finalmente, a efecto de satisfacer lo establecido por el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, relativo a la evaluación del impacto jurídico, administrativo, presupuestario y social, se manifiesta que —como se ha expuesto hasta aquí en las consideraciones de la exposición de motivos—, por lo que hace al: ***a) impacto jurídico***, este se traducirá en diversas adiciones a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y diversos ordenamientos en materia fiscalizadora; ***b) impacto administrativo***, se traduce en mejores procedimientos de fiscalización apegados a los principios de transparencia y rendición de cuentas; ***c) impacto presupuestario***, no existe, pues no se requiere de la creación de plazas o áreas administrativas; y ***d) social***, habrá un beneficio a toda la población al garantizarles mayores mecanismos de transparencia que evitan los actos de corrupción e impunidad.

---

[1] "Artículo 38. La Auditoría Superior de la Federación informará a la Cámara, por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes Individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días primero de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

En dicho informe, la Auditoría Superior de la Federación dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido. Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe la Auditoría Superior de la Federación dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia así como, en su caso, la pena impuesta."

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. ***Se adiciona*** la fracción IX bis del artículo 66 de la ***Constitución Política para el Estado de Guanajuato,*** para quedar en los términos siguientes:

"**Artículo 66.** La Auditoría Superior…

Son sujetos de…

Los sujetos de…

Los sujetos de…

La Auditoría Superior…

I. a IX. …

IX bis. Informar al Congreso del Estado, en los términos de la Ley, de la imposición de responsabilidades derivadas de los procedimientos de fiscalización, así como el seguimiento de las recomendaciones correspondientes;

X. y XI. …

La Auditoría Superior…

En situaciones excepcionales…

La Auditoría Superior…

El titular de…

El titular de…"

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO. ***Se adicionan*** los artículos 65, segundo párrafo; y, 82, fracción XXXIII bis; todos de la ***Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato,*** para quedar en los términos siguientes:

"Seguimiento al acuerdo del Congreso

Artículo 65. Una vez que...

La Auditoría remitirá de manera cuatrimestral a la Comisión un informe detallado de la imposición de responsabilidades derivadas de los procedimientos de fiscalización, así como el seguimiento de las recomendaciones correspondientes, el cual contendrá los siguientes elementos:

I. Estatus de la imposición de responsabilidades administrativas, así como el seguimiento de las presuntas responsabilidades civiles, penales y fiscales;

II. Estatus que guarda la solventación de observaciones y acciones promovidas;

III. Cuantía de daños y perjuicios recuperada derivada de los procedimientos respectivos por parte de las autoridades competentes;

IV. Acciones correctivas realizadas por los órganos internos de control que, derivado a la imposición de responsabilidades se eviten actos que se puedan incurrir en responsabilidad a servidores públicos; y

V. Acciones que se han implementado para solventar las recomendaciones derivadas del procedimiento de fiscalización."

"Atribuciones

Artículo 82. La Auditoría Superior...

I. a XXXIII. ...

XXXIII bis. Rendir al Congreso, los informes de la imposición de responsabilidades derivadas de los procedimientos de fiscalización, así como el seguimiento de las recomendaciones correspondientes;

XXXIV. y XXXV. ..."

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO TERCERO. ***Se adiciona*** el artículo 77 bis del ***Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato,*** para quedar en los términos siguientes:

"Proceso de seguimiento

Artículo 77 bis. En el seguimiento a la fiscalización, la Auditoría Superior analizará y clasificará las observaciones no solventadas, conforme al informe de resultados acordado por el Congreso, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley.

Dicho seguimiento se iniciará transcurrido 10 días hábiles a el procedimiento de notificación y denuncia a las autoridades correspondientes."

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 19 de junio de 2019

La Diputada y el Diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

Dip. Vanessa Sánchez Cordero

Dip. Israel Cabrera Barrón